



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-65/2021.

**PARTE PROMOVENTE:** Esther Nohemí Vázquez Isida.

**PARTES INVOLUCRADAS:** Luis Arturo González Cruz, entonces candidato a diputado federal por el partido Verde Ecologista de México y otro.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Emmanuel Montiel Vázquez.

**COLABORARON:** Dulce Miriam Benítez Oropeza y María del Rosario Laparra Chacón.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, dicta **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión; las etapas fueron<sup>2</sup>:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero<sup>3</sup>.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

### **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.**

2. **1. Denuncia.** El 3 de mayo, Esther Nohemí Vázquez Isida denunció la pinta de una barda en su domicilio sin su consentimiento, con elementos que

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.



identificaban a Luis Arturo González Cruz (entonces candidato a diputado federal - distrito 4, Baja California- por el partido Verde Ecologista de México -PVEM-).

3. Lo que podría actualizar:

- Vulneración al artículo 250, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

4. **2. Registro, investigación y admisión.** El 3 de mayo, la 04 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Baja California, registró la queja<sup>4</sup> y después de ordenar diversas diligencias la admitió el 6 de mayo.

5. **3. Medidas cautelares.** El 7 de mayo, la Junta Distrital determinó no decretarlas toda vez que de la investigación se advirtió que la barda ya estaba blanqueada.

6. **4. Emplazamiento y audiencia.** En la misma fecha, la autoridad investigadora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 12 de mayo.

7. **5. Juicio Electoral.** El 28 de mayo, esta Sala Especializada dictó el acuerdo correspondiente en el SRE-JE-54/2021; se solicitó a la autoridad investigadora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar correctamente a las partes involucradas.

8. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Al concluir las diligencias, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 22 de junio.

#### **IV. Trámite ante la Sala Especializada.**

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración, el 14 de julio el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-65/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada

---

<sup>4</sup> Con la clave JD/PE/1/PEF/PVEM/JD04/BC/1/2021.



Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se acusa al PVEM y a su entonces candidato a diputado federal Luis Arturo González Cruz por la pinta de una barda sin permiso de la persona propietaria; con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021<sup>5</sup>.

### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>6</sup> durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del procedimiento se lleve a cabo en sesión virtual.

### TERCERA. Causales de improcedencia.

12. Luis Arturo González Cruz y el PVEM pidieron sobreseer (*poner fin o concluir*) el procedimiento porque, desde su óptica, la conducta que se les acusa no se acredita
13. En el caso, la quejosa aportó las pruebas que tuvo a su alcance, señaló la infracción que consideró se cometió y la Junta Distrital realizó una investigación; por tanto, si se acredita o no la conducta es parte del estudio que más adelante se realizará.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 164, 165, 173, 176, último párrafo y 180, fracción XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 476, párrafo 2, inciso e) y 477 párrafo 1, incisos a) y b) de la LEGIPE; 44 fracciones II y XV; 52, fracción IX, y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

<sup>6</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



#### **CUARTA. Acusación y defensas.**

14. Recordemos que Esther Nohemí Vázquez Isida denunció que el 13 de abril al llegar a su domicilio<sup>7</sup> se dio cuenta que la barda trasera de su casa tenía una pinta del PVEM y su entonces candidato a diputado federal Luis Arturo González Cruz, sin que ella o diversa persona con capacidad legal para hacerlo otorgara permiso.
15. Lo que podría constituir una vulneración al artículo 250, inciso b, de la LEGIPE.

#### **Defensas:**

16. El **PVEM** y **Luis Arturo González Cruz**, de manera coincidente señalaron<sup>8</sup>:
  - No ordenaron o solicitaron la pinta de la barda.
  - De la investigación que realizó la Junta Distrital se advierte que ya no existe la propaganda.

#### **QUINTA. Hechos y pruebas<sup>9</sup>.**

##### **❖ Calidad del involucrado.**

17. Luis Arturo González Cruz fue candidato a diputado federal (distrito 04, Baja California) por el PVEM<sup>10</sup>.

##### **❖ Existencia de la pinta de la barda.**

18. Para acreditar la pinta de la barda en su domicilio, la quejosa aportó una fotografía.
19. El 3 de mayo (campaña), la Junta Distrital certificó la existencia<sup>11</sup>:

#### **Imagen representativa**

<sup>7</sup> Calle valle redondo no. 5707, lote 4, fraccionamiento vistas del valle, Tijuana, Baja California.

<sup>8</sup> Durante la investigación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>9</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>10</sup> Hecho notorio (artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/17228/4>

<sup>11</sup> Acta circunstanciada: AC13/INE/BC/CD04/03-05-2021.



Imagen representativa



20. Posteriormente, el 6 de mayo, con la finalidad de contar con todos los elementos para el acuerdo de medidas cautelares la autoridad investigadora acudió de nuevo al domicilio e hizo constar que la barda ya estaba blanqueada<sup>12</sup>.

Imagen representativa

<sup>12</sup> Acta circunstanciada: AC47/INE/BC/CD04/06-05-2021.



Imagen representativa



❖ **Propiedad del bien inmueble.**

21. Esther Nohemí Vázquez Isida, presentó la escritura pública no. 71,197, de 28 de febrero de 2004, que ante la fe del notario público número 4 de Tijuana, Baja California que acredita la propiedad a favor de Jesús Ismael Cuevas, su esposo.
22. Del acta de matrimonio que exhibió se observa que están casados bajo el régimen de *sociedad conyugal*.

**SEXTA. Caso a resolver.**



23. Esta Sala Especializada debe decidir si se actualiza o no una vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE, por la pinta de una barda con propaganda electoral sin permiso.

## **SÉPTIMA. Estudio.**

### **❖ Marco normativo.**

24. La LEGIPE en su artículo 242, párrafo 3 señala que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas fueron registradas como candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
25. La misma ley menciona que esta propaganda podrá colgarse o fijarse (pintar) **en inmuebles de propiedad privada, siempre que exista permiso escrito de la persona propietaria**<sup>13</sup>.
26. En ese sentido, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de esta naturaleza constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas, siempre que se cumplan con las reglas que señala la ley.
27. Por su parte, el artículo 766 del Código Civil de Baja California dispone que son bienes de propiedad de las y los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, **y de las que no puede aprovecharse nadie sin consentimiento de las personas propietarias o autorización de la ley.**

### **¿Qué elementos conforman los bienes inmuebles?**

28. El artículo 742 del código civil local dispone, entre otras cosas, que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble.

---

<sup>13</sup> Artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.



29. Por ello, las **bardas** que se construyen para delimitar la extensión de una propiedad son y forman del parte del bien inmueble.

❖ **Caso concreto**

30. De las constancias del expediente se acreditó la existencia de propaganda con el siguiente contenido:

- *“Arturo Gonzalez, candidato a diputado federal. 4to distrito”.*
- *“Vota” seguido del emblema del PVEM.*
- Redes sociales del entonces candidato.

31. Por sus características y la fecha de su existencia (3 de mayo), **se trata de propaganda electoral de campaña del entonces candidato a diputado federal Luis Arturo González Cruz, postulado por el PVEM.**

32. Esta propaganda se realizó en una barda que forma parte de la propiedad de **Jesús Ismael Cuevas, esposo de Esther Nohemí Vázquez Isida, sin que otorgaran permiso.**

33. En consecuencia, el hecho que se pintara propaganda electoral en una propiedad privada, sin contar con la autorización correspondiente, actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

**¿Quién es responsable?**

34. Una vez que se acreditó la pinta de propaganda electoral en un bien inmueble de propiedad privada sin que existiera permiso de la propietaria ni del propietario y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

35. Recordemos que la pinta hacía referencia a Luis Arturo González Cruz y al PVEM; **no obstante**, durante la investigación el entonces candidato señaló que él no ordenó y/o solicitó la pinta.



36. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó o pintó la propaganda, o que al menos conocía de su existencia, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad**<sup>14</sup>.
37. Caso contrario al del **PVEM**, quien para este órgano jurisdiccional **es el responsable**.
38. Esto es así, ya que en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
39. Sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho que durante la investigación y en la audiencia de pruebas y alegatos negara su participación en la pinta de la barda.
40. Su intención de deslindarse **no cumple** con los criterios requeridos en la jurisprudencia de este tribunal electoral<sup>15</sup>, de ser **idóneo, eficaz, oportuno y razonable**.
41. Porque fue una vez iniciado el procedimiento y hasta que la autoridad le requirió para conocer la verdad de los hechos, que negó tener relación con la pinta de la barda en el domicilio de Esther Nohemí Vázquez Isida.
42. Finalmente, el que la Junta Distrital en su segunda certificación (6 de mayo) ya no encontrara la barda pintada, tampoco lo releva de responsabilidad; porque contrario a lo que señala el PVEM, la existencia de la propaganda se certificó desde la primera inspección que realizó la autoridad investigadora a partir de la presentación de la queja (3 de mayo).
43. Por tanto, al no desvirtuarse su participación en la pinta indebida de la propaganda, se considera que el PVEM es responsable por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE.

---

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019 y SRE-PSD-48/2021.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".



### **OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

44. Se acreditó la responsabilidad del PVEM por las pinta de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción<sup>16</sup>.
45. —→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).
- Pinta de propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal Luis Arturo González Cruz, en una propiedad privada sin permiso.
  - Se tiene certeza que la propaganda estuvo visible, al menos, del 3 al 5 de mayo (campaña).
  - La propaganda se colocó en la propiedad de **Jesús Ismael Cuevas, esposo de Esther Nohemí Vázquez Isida**, ubicada en calle valle redondo no. 5707, lote 4, fraccionamiento vistas del valle, Tijuana, Baja California.
46. —→ **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el principio de equidad en la contienda, porque la ley contempla los supuestos para la posibilidad de fijar válidamente propaganda electoral en inmuebles privados.
47. —→ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
48. —→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
49. —→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
50. —→ **Sanción por imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos.

---

<sup>16</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.



- **Amonestación pública;**
  - Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, según la gravedad de la falta.
  - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
  - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
  - En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
51. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>17</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [A LA PERSONA INCULPADA], PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.
52. Con base en lo anterior<sup>18</sup>, se impone una **amonestación pública** al PVEM, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la LEGIPE.
53. Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al PVEM, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Luis Arturo González Cruz, entonces candidato a diputado federal.

<sup>17</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>18</sup> En términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



**SEGUNDA.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

**TERCERA.** Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO CONCURRENTE QUE<sup>19</sup> EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-65/2021<sup>20</sup>.**

Formulo el presente **voto concurrente** porque si bien considero que se vulneró la prohibición de colocar propaganda electoral en propiedad privada sin que mediara consentimiento de la persona propietaria, discrepo de lo resuelto por la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada en cuanto a la responsabilidad que resulta por la actualización de dicha infracción.

La mayoría sostiene que se debe fincar responsabilidad exclusiva al Partido Verde Ecologista de México debido a que, en los procesos electorales federales, los partidos políticos colocan propaganda electoral a favor de sus candidaturas.

Por otra parte, en cuanto al entonces candidato a diputado federal, Luis Arturo González Cruz, en la sentencia se precisa que no es posible atribuirle responsabilidad porque no hay indicios de que él hubiera solicitado la colocación de la propaganda y tampoco de que hubiese estado enterado de su existencia, básicamente porque manifestó que él no la había ordenado y tampoco solicitado.

Respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de esta Sala, porque considero que la **responsabilidad directa** por la vulneración **a la prohibición de colocar propaganda electoral en**

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>20</sup> Agradezco a Francisco Martínez Cruz y Alfonso Bravo Díaz su apoyo en la elaboración del presente voto.



**propiedad privada sin que medie permiso de la persona propietaria también corresponde al entonces candidato y no solamente al partido político.**

En efecto, tanto el partido político como el entonces candidato negaron haber colocado dicha propaganda, en términos similares no reconocieron la existencia de la propaganda denunciada. Sin embargo, mientras que a la aseveración del citado Luis Arturo González Cruz se le otorga valor pleno, se considera que el deslinde del partido no cumple con los criterios de idoneidad, eficacia, razonabilidad y oportunidad. De esta manera, sin mayores justificaciones, se determina que el responsable es el partido político y no el entonces candidato.

Este proceder, además de incongruente, me parece injustificado. Desde luego, es entendible presumir que los militantes o simpatizantes de los partidos políticos colocan la propaganda electoral, pero lo mismo es de suponer respecto de las candidaturas, sobre todo porque, al efectuar las actividades propias de campaña, es previsible que tengan noticia de la propaganda que se encuentra promoviendo su imagen, su nombre, sus propuestas y los partidos políticos que las postulan.

Así, al liberar al candidato de su obligación de verificar que la propaganda en la que aparecía su nombre se colocara en circunstancias distintas a las que fija la ley, la mayoría del Pleno de esta Sala lo relevó injustificadamente del deber de garantizar que el riesgo de afectación al principio de equidad en la contienda, no se tradujera en su menoscabo mediante la colocación de propaganda en propiedad privada sin permiso de la persona propietaria.

Lo anterior, desde mi perspectiva, alienta la reproducción de una mala práctica electoral, ya que con este precedente las candidaturas podrán colocar propaganda en cualquier lugar, aun contraviniendo las prohibiciones legales, pues saben que, con tan solo negar su autoría o desconocer su existencia, su actuar ilegal no les generará responsabilidad alguna.

Por el contrario, un criterio similar a lo que sostengo en el presente voto se emitió en el SRE-PSD-475/2015, donde se determinó por unanimidad de los



integrantes de este órgano jurisdiccional, que tanto la entonces candidata como el partido político involucrados fueron responsables de haber colocado propaganda en un inmueble, aún y cuando negaron haberlo realizado.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.